



Expediente: **056150420536 056153344734**
Radicado: **AU-00087-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/01/2025** Hora: **13:38:03** Folios: **7** Sancionatorio: **00001-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero de 2015, notificada personalmente el día 02 de febrero de 2015, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS a la FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, con Nit 890.984.202-2, a través de su representante legal, el Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.858, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas -ARD, generadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-79461, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 Que, en la relacionada Resolución, en su artículo tercero, se **REQUIRIÓ** a la parte titular dar observancia a lo siguiente: “... *Anualmente presente a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984 y al Acuerdo 202 del 2008* ...”

2. Que funcionarios de la Corporación, en uso de sus facultades de control y seguimiento, a través del radicado CS-13562-2022 del 20 de diciembre, requieren al titular para que, en el término de treinta días, diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso ambiental, relacionada con los informes de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

3. Que se realiza revisión del expediente ambiental, encontrándose que no reposa respuesta a lo peticado, por lo que nuevamente, a través del Auto AU-03991-2023 del 10 de octubre de 2023, notificado de manera personal por medio electrónico el día 18 de octubre de la misma anualidad, se **REQUIERE** a la **FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, a través de su representante legal Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- “1. Dar cumplimiento al artículo tercero, de la Resolución con radicado No. 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, y al oficio con radicado CS-13562-2022 del 20 de diciembre del 2022, con respecto a presentar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas desde que se otorgó el permiso de vertimientos.
2. Dar cumplimiento al oficio con radicado CS-13562-2022 del 20 de diciembre del 2022, en relación al ajuste del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.”

4. Que por medio del Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto de 2024, notificada por aviso personal el día 3 de septiembre de la misma anualidad, se **REQUIRIÓ POR ÚLTIMA VEZ**, a la **FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, a través de su representante legal Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a lo siguiente:

- “1. Presentar la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -STARD, desde que se otorgó el permiso de vertimientos.
2. Ajustar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al cuerpo suelo.”

5. Que mediante correspondencias de entrada CE-19569-2024 del 15 de noviembre de 2024, CE-14567-2024 del 03 de septiembre de 2024, la parte interesada presenta informes de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD con el fin de cumplir con las obligaciones establecidas en el Auto AU-02858- 2024 del 16 de agosto de 2024.

6. Que, en atención a lo precitado, funcionarios de la Corporación realizaron evaluación de lo allegado, generándose el informe técnico **IT-09009-2024 del 30 de diciembre de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO a la FUNDACION JESUS INFANTE, a través de su Representante Legal Monseñor DARIO GOMEZ ZULUAGA, para el tratamiento y disposición de las AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS generadas en el predio identificado con el FMI 020-79461, localizado en la Vereda Rionegro (Pontezuela) del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.

Componentes STARD

Pretratamiento:	Trampa de grasas
Tratamiento primario:	Sedimentador de dos compartimientos
Tratamiento secundario:	F.A.F.A
Tratamiento terciario:	Cloración – Coagulación y filtración

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:	Suelo (campo de infiltración)
Caudal autorizado:	0.043 L/s

Respecto a la información presentada mediante correspondencias de entrada CE-14567-2024 del 3 de septiembre del 2024 y CE-19569-2024 del 15 de noviembre del 2024:

Caracterización Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD:

De acuerdo a la metodología de muestreo, para los dos Sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD, se realizó un muestreo compuesto durante cuatro (4) horas en la caja de salida de los sistema de tratamiento de agua residual domestica; tomando alícuotas instantáneas cada 20 min, para obtener una muestra compuesta de agua residual generada de la descarga, de manera adicional en cada una de las muestras fueron registrados parámetros in situ como pH, temperatura, caudal y solidos sedimentables.

La medición del caudal fue realizada por medio del método de aforo volumétrico, el cual consiste en tomar un volumen de muestra definido, en un tiempo específico. Todo esto con el fin de determinar el caudal que es vertido en la descarga y el cumplimiento conforme al caudal autorizado (0.043 L/s))

PARÁMETROS IN SITU	SALIDA STARD	ESTADO
Caudal (L/s)	Caudal máximo: 0.09 L/s	No cumple conforme al caudal autorizado a verter (0.043 L/s)
	Caudal mínimo: 0.04 L/s	
	Caudal promedio: 0.06 L/s	
pH (Unidades de pH)	7.54	Cumple
Temperatura (°C)	Temperatura Máxima: 18.4 °C	Cumple
	Temperatura Mínima: 17.8 °C	
	Temperatura Promedio: 18.17 °C	

Las muestras fueron tomadas y preservadas por el laboratorio Omniambiente, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma de muestras, parámetros In Situ y análisis de los parámetros fisicoquímicos, mediante Resolución 047 del 15 de enero de 2024

Se realiza análisis de acuerdo a la Resolución No. 699 del 1 de julio del 2021, norma de vertimientos al suelo.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 699 del 2021, se obtuvo en el Sistema de Información de Aguas Residuales - SIAR de Cornare, la información sobre el régimen de humedad del suelo de acuerdo con las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Así mismo, se obtuvo el área donde se propone realizar el vertimiento y presenta las siguientes características de suelo:

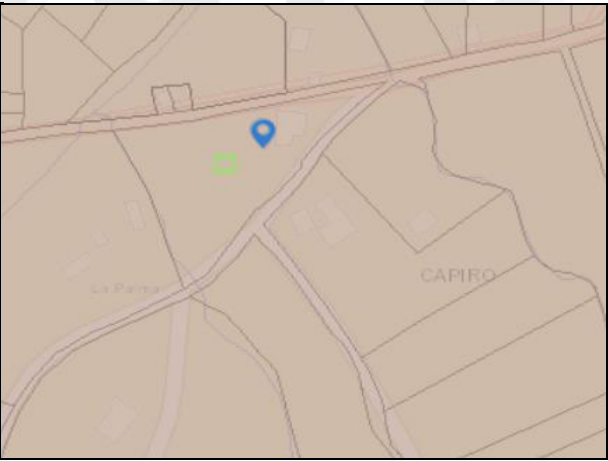
LITOLOGÍA	Depósitos aluviales heterogéneos y heterométricos con cobertura de cenizas volcánicas	
CARACTERÍSTICAS	Profundos y moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias y moderadamente gruesas; reacción muy fuerte a fuertemente ácida; fertilidad baja a moderada erosión ligera	
COMPONENTE	Asociación Bionegro; Hydric Fulvudands; Typic Fulvudands; Hydric Melanudands; Pachic Melanudands; Typic Placudands	
PERFIL	A419; A418; A450; A292, A293, A296; A522; A449; A295, A294	
PORCENTAJE	40; 35; 10; 10; 5	
ÁREA_ha	2891.120549	

Imagen 1. Componente del suelo, Tomado de Sistema de Información de Aguas Residuales – SIAR de Cornare.

Imagen 2. Ubicación descarga de los vertimientos, Tomado de Sistema de Información de Aguas Residuales – SIAR de Cornare.

De acuerdo con la clasificación taxonómica del suelo, el predio cuenta con un perfil de suelos compuesto por suelos Asociación Guadua: Hydric Fulvudands; Typic Fulvudands; Hydric Melanudands; Pachic Melanudands; Typic Placudands, los cuales presentan características

de suelo de orden Andisol, por lo que el vertimiento al suelo se ubica en la categoría III de la Tabla 1, para Usuarios Equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa del Artículo 4 de la Resolución No. 699 del 2021, presentando caracterización de forma BIENAL.

Según el Artículo 2, de la Resolución 699 del 2021, Los Usuarios Equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa corresponden a:

(...)toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura asociada a una actividad productiva o de uso de vivienda campestre, cuya generación de aguas residuales domésticas son semejantes en cantidad y calidad (expresado en carga de DBO5), a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa, con valores menores o iguales a 1,0 Kg DBOS/d.(...)

A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4, tabla 1, categoría III de la Resolución No. 699 de 2021:

PARAMETRO	Unidad	Re 699, Art 4, Tabla 2, Cat III	Resultados STARD 2023	Cumplimiento o STARD	Resultados STARD 2024	Cumplimiento o STARD
pH (Unidades de pH)	Unidades de pH	6,5 – 8,5	7,54	Cumple	7,54	Cumple
Temperatura (°C)	°C	0 – 40	18,17	Cumple	18,17	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200	488	No Cumple	88,7	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	50	35,8	Cumple	21,7	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1,5	< 0,1	Cumple	< 0,3	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20	< 10	Cumple	< 9	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	5,61	No Cumple	1,32	No Cumple
Conductividad Eléctrica	(uS/cm)	700	1595	No Cumple	1672	No Cumple
Fosforo Total (P)	mg/L	2	14,62	No Cumple	12	No Cumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	20	< 5	Cumple	73,54	No Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	140	< 10	Cumple	103	Cumple

Se realiza la comparación de los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo con la normatividad colombiana para Aguas Residuales Domesticas – ARD vertidas puntualmente al suelo y la información presentada no cumple a la totalidad de los parámetros máximos permisibles, según lo establecido mediante Resolución No. 699 de 2021.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015					
Artículo tercero: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se REQUIERE a Monseñor DARIO GOMEZ ZULUAGA, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para que Anualmente presente	2015		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.20536, que tiene a cargo la parte interesada, mediante correspondencias de entrada CE-14567-2024 del 3 de septiembre del 2024 y CE-19569-2024 del 15 de noviembre del 2024, presenta informes de

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984 y al Acuerdo 202 del 2008. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:	2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024		X X X X X X X X X		caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD correspondientes a los periodos anuales de los años 2023 – 2024 y realizando la comparación de los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo con la normatividad colombiana para Aguas Residuales Domésticas – ARD vertidas puntualmente al suelo, la información presentada NO cumple a la totalidad de los parámetros máximos permisibles, según lo establecido mediante Resolución No. 699 de 2021.
LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS: Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se generan en la fundación realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: - Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5). - Demanda Química de Oxígeno (DQO) - Grasas & Aceites - Sólidos Suspendidos - Sólidos Suspendidos Totales.					
Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024					
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la FUNDACIÓN JESUS INFANTE, con Nit 890.984.202-2, a través de su representante legal, el Monseñor DARIO GÓMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.858, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente: 1. Presentar la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas -STARD, desde que se otorgó el permiso de vertimientos.	SEPTIEMBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.20536, que tiene a cargo la parte interesada, mediante correspondencias de entrada CE-14567-2024 del 3 de septiembre del 2024 y CE-19569-2024 del 15 de noviembre del 2024, presenta informes de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD correspondientes a los periodos anuales de los años 2023 – 2024 y realizando la comparación de los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo con la normatividad colombiana

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					para Aguas Residuales Domesticas – ARD vertidas puntualmente al suelo, la información presentada NO cumple a la totalidad de los parámetros máximos permisibles, según lo establecido mediante Resolución No. 699 de 2021.
ARTÍCULO PRIMERO: 2. Ajustar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al cuerpo suelo.	SEPTIEMBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.20536, que tiene a cargo la parte interesada, NO se encuentra información concerniente para cumplir con el presente requerimiento.

Nota:

Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024: 2 Requerimiento, 0 cumplidos.
Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015: 2 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTO a la FUNDACION JESUS INFANTE, a través de su Representante Legal Monseñor DARIO GOMEZ ZULUAGA, para el tratamiento y disposición de las AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS generadas en el predio identificado con el FMI 020-79461, localizado en la Vereda Rionegro (Pontezuela) del municipio de Rionegro, por un término de diez (10) años.
2. **NO** es **FACTIBLE ACOGER** la información presentada por la parte interesada mediante correspondencias de entrada CE-14567-2024 del 3 de septiembre del 2024 y CE-19569-2024 del 15 de noviembre del 2024, donde allega informes de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD correspondientes a los periodos anuales de los años 2023 – 2024, toda vez que realizando la comparación de los Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo con la normatividad colombiana para Aguas Residuales Domesticas – ARD vertidas puntualmente al suelo, la información presentada **NO** cumple a la totalidad de los parámetros máximos permisibles, según lo establecido mediante Resolución No. 699 de 2021, incumpliendo con el artículo tercero de la Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015 y el ítem uno (1), artículo primero del Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024.
3. La parte interesada **NO** cumplió con el ítem dos (2), artículo primero del Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024, en cuanto a realizar el ajuste del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al cuerpo suelo, toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental 05615.04.20536, que tiene a cargo la parte interesada, **NO** se encuentra información concerniente para cumplir con el presente requerimiento.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

4. Sujeto a cobro; No, porque el control y seguimiento realizado bajo el presente informe técnico de control y seguimiento no se hace necesario de una visita de campo por la parte técnica de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ...”*

b. Sobre las normas aplicables:

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente** ...”* (Negrilla fuera de texto)
- Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *“... la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”*

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** “El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.
- El **ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.**, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**... (Negrilla fuera de texto)
- **Decreto 050 de 2018.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, el cual reglamenta **el permiso de vertimientos con descarga al suelo.**
- **RESOLUCIÓN 0699 DE 2021.** Emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo.
- Las obligaciones establecidas en las Resoluciones con radicados 131-0039 del 26 de enero de 2015, AU-03991-2023 del 10 de octubre del 2023, Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024, y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental **056150420536**

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que los informes de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD correspondientes a los periodos anuales de los años 2023 – 2024, toda vez que realizando la comparación de los Parámetros físicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo con la normatividad colombiana para Aguas Residuales Domésticas – ARD vertidas puntualmente al suelo, la información presentada NO cumple a la totalidad de los parámetros máximos permisibles, según lo establecido mediante Resolución No. 699 de 2021, incumpliendo con el artículo tercero de la Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015 y el ítem uno (1), artículo primero del Auto AU-02858-2024 del 16 de agosto del 2024, Lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga

1. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento del acto administrativo con radicado 131-0039-2015 del 26 de enero de 2015, referente a la presentación anual de la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento CS-13562-2022 del 20 de diciembre de 2022, en relación a los informes de caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
3. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del Auto AU-03991-2023 del 10 de octubre de 2023, referente a: **“1. Dar cumplimiento al artículo tercero, de la Resolución con radicado No. 131-0039-2015 del 26 de enero del 2015, y al oficio con radicado CS-13562-2022 del 20 de diciembre del 2022, con respecto a presentar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas desde que se otorgó el permiso de vertimientos. 2. Dar cumplimiento al oficio con radicado CS-13562-2022 del 20 de diciembre del 2022, en relación al ajuste del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al suelo.”**
4. Se investiga el hecho de que el presunto infractor, según lo señalado en el informe técnico **IT-09009-2024** del 30 de diciembre de 2024, el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD correspondientes a los periodos anuales de los años 2023 – 2024, **NO** cumple a la totalidad de los parámetros máximos permisibles, según lo establecido mediante Resolución No. 699 de 2021. Además, no realizó el ajuste del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 050 de 2018, con respecto al vertimiento al cuerpo suelo

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la **FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, con Nit 890.984.202-2, representada legalmente por el Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.858, titulares del permiso de vertimientos, o quien haga sus veces de representante legal.

PRUEBAS

- 1- Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero de 2015.
- 2- Oficio de requerimiento CS-13562-2022 del 20 de diciembre de 2022.
- 3- Auto AU-03991-2023 del 10 de octubre de 2023.
- 4- Informe técnico IT-09009-2024 del 30 de diciembre de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de los expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, con Nit 890.984.202-2, representada legalmente por el Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.858, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, con Nit 890.984.202-2, representada legalmente por el Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.858, o quien haga sus veces al momento, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Plan de mejora donde se garantice el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales.

2. Trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se aclara que el trámite ingresaría a la Corporación como una solicitud nueva, toda vez que no se elevó la renovación del permiso dentro del término establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.10.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR. Que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR. Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, modificado por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **FUNDACIÓN JESUS INFANTE**, representada legalmente por el Monseñor **DARIO GÓMEZ ZULUAGA**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución 131-0039-2015 del 26 de enero de 2015, Oficio de requerimiento CS-13562-2022 del 20 de diciembre de 2022, Auto AU-03991-2023 del 10 de octubre de 2023 e Informe técnico IT-09009-2024 del 30 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo E impulsar el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.



ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150420536

Expediente sancionatorio: 056153344734

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 9/01/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Inicio Sancionatorio

